

**HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS.
PRESENTE**

*Redo
11/4/14
13:39 hrs*

Las suscritas Diputadas y Diputados, **BELÉN ROSALES PUENTE, PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ, JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA, OSCAR ENRIQUE RIVAS CUÉLLAR, JUAN PATIÑO CRUZ, JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA, FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN, FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR Y LA DE LA VOZ LAURA TERESA ZÁRATE QUEZADA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagesima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado; con fundamento en los artículos 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como 67 y 93 la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, sometemos a consideración de este órgano colegiado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El primer párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone todo individuo tiene derecho a recibir educación, para lo cual, el Estado–Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Además, establece que la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; asimismo, que esta y la media superior serán obligatorias.

La fracción “IV” del propio artículo 3° de la Carta Magna, prevé que “Toda la educación que el Estado imparta será gratuita”; el párrafo “V” del multicitado precepto constitucional, dispone: “Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos – incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura”.

Por su parte, la fracción “IV” del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que todos los habitantes del Estado, están obligados a recibir educación en

la forma prevista por el artículo 3o. de la Carta Magna, y por las leyes en la materia, conforme los planes, programas y reglamentos que se expidan por las autoridades educativas; y en el párrafo “V”, refiere que los habitantes tienen como obligación hacer que sus hijos, pupilos y menores que por cualquier título tengan a su cuidado, reciban la educación básica y media superior.

De los artículos constitucionales y legales antes expuestos, queda de manifiesto que la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, es obligatoria para todos los mexicanos y habitantes de nuestro Estado, para lo cual, las diferentes autoridades en sus respectivas competencias implementarán los mecanismos e instalaciones necesarios para cumplir con el referido derecho fundamental de las personas.

Al respecto es conveniente señalar que, la **educación secundaria**, también denominada **educación media**, **segunda enseñanza** o **enseñanza secundaria**, tiene como objetivo principal capacitar al alumno para iniciar estudios de educación media superior. En particular, la enseñanza secundaria, regularmente debe brindar formación a la población de 12 a 15 años de edad que concluyó la primaria.

De igual forma, cabe precisar que la **educación media superior**, en México, también conocido como **bachillerato** o **preparatoria**, es el período de estudio generalmente, entre dos y tres años, en el sistema escolarizado por el que se adquieren competencias académicas medias para poder ingresar a la educación superior.

Sin embargo, es el caso que el artículo 13 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, incumple con algunas de las exigencias marcadas con antelación, ya que al respecto establece:

“Los centros de población de los Municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos podrán tener las siguientes categorías y denominaciones políticas, según satisfagan los requisitos mínimos que en cada caso se señalan:

I.- Ciudad, al centro de población que tenga: Censo mayor de veinticinco mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, edificios adecuados para las oficinas municipales, hospital, mercado, rastro, centro penitenciario y panteón,

instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas, hoteles, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria y media.

II.- Villa, al centro de población que tenga: Censo mayor de cinco mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria y media.

III.- Congregación o poblado, al centro de población que tenga: Censo mayor de mil habitantes, servicios públicos más indispensables, edificio para las autoridades del lugar, reclusorio, panteón y escuela de enseñanza primaria.

IV.- Ranchería, al centro de población que tenga: Censo hasta de mil habitantes, edificio para escuela rural, delegación o subdelegación municipal.”

Es decir, en las tres primeras fracciones antes referidas, se establecen de manera incompleta que en las ciudades, villas y congregaciones como centros de población, entre otras cosas, deben contar con planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria y media superior. Así mismo en las rancherías, únicamente se establece, en materia de educación, la existencia de edificio para escuela rural, pero en ningún momento se precisa que deben contar con los niveles de preescolar y primaria.

En ese orden de ideas, atento a que contar con educación es una obligación contemplada tanto en la constitución federal como Local, resulta inconcuso que se debe contar con suficientes planteles educativos a nivel preescolar, primaria, secundaria y media superior, de ahí, que resulta armonizar la codificación municipal local a las mencionadas Normas Fundamentales, en materia de educación.

Por lo tanto, es necesario implementar en el Estado, los medios de apremio para que todos los tamaulipecos tengan una mejor calidad educativa, fomentándose los estudios que reglamenta a su vez, el artículo 4 de la Ley General de Educación que dice: “Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o

pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior”.

En consecuencia, se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NO LXII_____

PRIMERO. Se reforman las fracciones I, II, III y IV al artículo 13 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- Los centros de población de los Municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos podrán tener las siguientes categorías y denominaciones políticas, según satisfagan los requisitos mínimos que en cada caso se señalan:

I.- Ciudad, al centro de población que tenga: Censo mayor de veinticinco mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, edificios adecuados para las oficinas municipales, hospital, mercado, rastro, centro penitenciario y panteón, instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas, hoteles, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, **media y media superior.**

II.- Villa, al centro de población que tenga: Censo mayor de cinco mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza **preescolar, primaria, media y media superior.**

III.- Congregación o poblado, al centro de población que tenga: Censo mayor de mil habitantes, servicios públicos más indispensables, edificio para las autoridades del lugar, reclusorio, panteón y escuela de enseñanza **preescolar, primaria, media y media superior.**

IV.- Ranchería, al centro de población que tenga: Censo hasta de mil habitantes, **edificio para escuelas preescolar y primaria,** delegación o subdelegación municipal.

El Ayuntamiento.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto inicia su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Tampico, Tamaulipas, a 11 de abril de 2014.

**POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA
MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS.**

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

DIP. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUÉLLAR
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción
Nacional.

DIP. JUAN PATIÑO CRUZ

LAURA TERESA ZARATE QUEZADA

BELÉN ROSALES PUENTE



DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ



DIP. JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA

DIP. JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA



DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS



DIP. ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN

DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR

Esta página corresponde al proyecto de iniciativa de decreto que reforma las fracciones I, II, III y IV al artículo 13 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, firmada el 11 de abril de dos mil catorce.